

NUR: 50 001 60 00 564 2016 03528 00  
N° interno: 2018 00972  
Sentenciado: Jimmy Fernando Quiroz Peña  
Delito: Hurto calificado en grado de tentativa  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Reclusorio: EPMSC Villavicencio  
Decisión: Concede libertad condicional  
Interlocutorio: 0361

83.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Procede este despacho a definir la situación jurídica al señor Jimmy Fernando Quiroz Peña, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario.

### II. ANTECEDENTES

1 Jimmy Fernando Quiroz Peña, por hechos ocurridos 21 de mayo de 2016, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento en Villavicencio, el 5 de octubre de 2016, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, imponiéndole la pena de **prisión de 12 meses**. Se le concedió el subrogado péal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

2 Por este proceso registra dos periodos de privación de la libertad a saber: i) 21 de mayo hasta el 14 de septiembre de 2016 (**3 mese 23 días**) y, ii) del 5 de noviembre de 2020 a la fecha (**4 meses 12 días**). Lo que significa que tiene un descuento de **8 meses 5 días**.

3. Este Juzgado el 21 de marzo de 2019, el revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que faltó a los compromiso que comporta el beneficio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la libertad condicional

La directiva del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según

la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

- 1) La previa valoración de la conducta punible;
- 2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
- 3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
- 4) Que demuestre arraigo familiar y social;

#### **Previa valoración de la conducta punible.**

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por la condenada para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, en razón a que ejercía violencia sobre la víctima con el fin de hurtar los objetos de valor. Sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que

se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actúe nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014<sup>1</sup>, se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «...debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.<sup>2</sup>), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a los aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia se anunció que: i) fue capturado en situación de flagrancia ii) le fue imputado el delito de hurto calificado tentado; iii) la responsabilidad penal fue aceptada a cambio de reconocerle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; iv) luego de fijarse los parámetros de movilidad para determinar la pena y, de acuerdo con lo señalado en el art.61 inciso 3 del C.P., la pena correspondió al cuarto medio (48 meses a 72 meses); v) establecido el cuarto punitivo, la pena se señaló en 48 meses de prisión; sin embargo, se reconoció rebaja por haber indemnizado a la víctima, para irrogar un sanción afflictiva de 12 meses de prisión; vi) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna y, vii) se le otorgó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Edwin Bernal Ruiz, cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento

<sup>1</sup>MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup>CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.

tiene un descuento de **8 meses 5 días**, superando el de **7 meses 6 días**, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

#### **Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.**

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución n.º 131 381 de fecha 11 de marzo de 2021, emitida por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del sentenciado, observándose que su conducta ha sido calificada primordialmente en el grado de ejemplar, en atención al buen comportamiento que ha presentado.

#### **Arraigo familiar y social.**

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 2016, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

(...)

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Ilustradas las citas jurisprudenciales, procede Despacho a verificar y avalar el arraigo familiar y social, para ello, tenemos los siguientes documentos: i) declaración rendida por la Olga Lucia Quiroz Peña; ii) certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Recreo de esta ciudad; iii) constancia expedida por la párroco de la Iglesia La Natividad del Señor y, v) recibo de servicio público de energía.

En primer lugar, el arraigo familiar está acreditado con la declaración rendida por la Olga Lucia Quiroz Peña, quien manifiesta ser la progenitora del sentenciado e indicó que su residencia está disponible para su descendiente en caso que se le conceda la prisión domiciliaria, la cual se encuentra en la carrera 10 n.º 29 a 29 barrio El Recreo de esta ciudad.

En segundo lugar, el arraigo social está acreditado con los certificados expedido por el presidente de la Junta de Acción comunal del citado barrio y por el párroco de la Iglesia La Natividad del Señor, en que se indicó que el sentenciado es residente en dicho sector

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido anteriormente, se reitera, que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir la necesidad de que el sentenciado Jimmy Fernando Quiroz Peña, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

De otro lado, el proceso de resocialización dentro del centro de reclusión es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias y realizó actividad para descontar pena. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumplió el tratamiento penitenciario.

También se tiene por acreditado su arraigo familiar y social en esta ciudad, de acuerdo con los elementos aportados a la actuación.

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos se cumplen íntegramente, lo procedente es conceder a favor del señor Jimmy Fernando Quiroz Peña, el beneficio de la libertad condicional pretendido, esperando que el tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, le haya servido para direccionar su próyecto de vida y sobre todo desarrollar actividades lícitas que no quebranten los bienes jurídicos protegidos por el legislador, atendiendo que si incumple las obligaciones que le serán impuestas, la gracia concedida le será revocada.

Sería del caso imponer caución prendaria. Sin embargo, se prescindirá de la misma en razón a las manifestaciones realizadas por el defensor público, pero deberá suscribir diligencia de compromiso —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal—, mediante la cual se obligará a cumplir y acatar uno a uno los deberes allí previstos durante el periodo de prueba que sería el tiempo que le falta por cumplir el total de la pena impuesta, que en este caso corresponde a **3 meses 25 días**, so pena de que ante el incumplimiento, se proceda

a revocar el beneficio concedido y tenga que continuar privado de la libertad por el tiempo restante de la pena impuesta.

Suscrita la diligencia de compromiso, librese orden de libertad ante el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad. Advirtiendole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición.

**IV. OTRAS DETERMINACIONES**

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta.**

**V. RESUELVE**

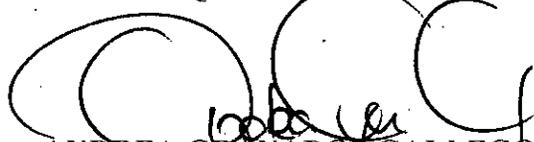
**PRIMERO:** Conceder al señor Jimmy Fernando Quiroz Peña, libertad condicional, en los términos indicados en la parte motiva del presente auto

**SEGUNDO:** Suscrita la diligencia de compromiso conforme lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, librese en favor del señor Jimmy Fernando Quiroz Peña, la orden de libertad condicional ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, Meta. Advirtiendole que la misma se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial a cuyas órdenes deba ser dejado a disposición

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDREA GRANADOS GALLEGO**  
**JUEZ**

NUR: 50 001 60 00 564 2016 03528 00  
 N° interno: 2018 00972  
 Sentenciado: Jimmy Fernando Quiroz Peña  
 Delito: Hurto calificado en grado de tentativa  
 Procedimiento: Ley 906 de 2004  
 Reclusorio: EPMSC Villavicencio  
 Decisión: Concede libertad condicional  
 Interlocutorio: 0361

**CONDENADO (A)**

**DEFENSA CNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 11 8 MAR 2021  
 Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
 Quien notifica \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_  
 Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_  
 notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 a \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_  
 El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.  
 SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				